



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 17 de febrero de 2021

Rad. 2014-00780

En atención a la admisión del trámite de negociación de deudas incoado por el señor **DIEGO JULIAN ZULUAGA LUNA**, mismo que se adelante en el **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE CONALBOS**, se ordena **LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO DE LA REFERENCIA** en lo que atañe al prenombrado. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 545 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 027 el presente auto.

Caldas, febrero 18 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 17 de febrero de 2021

RADICADO: 2014-00786-00

Mediante documento privado adiado al cuaderno principal, allegado al Despacho por el **BACOLOMBIA S.A.**, a través de su representante legal y el representante legal de **REINTEGRA S.A.S.**, hacen constar la cesión de crédito sobre el monto de la obligación en lo relativo al derecho que corresponde a Bancolombia S.A.; en consecuencia, que se acepte dicha cesión y se reconozca a **REINTEGRA S.A.S.**, como cesionario para todos los efectos legales como titular del crédito, garantías y privilegios que le correspondan al cedente **BACOLOMBIA S.A.**, dentro del presente proceso.

Ante la solicitud que viene de reseñarse y advirtiéndolo el Despacho que la misma se ajusta a lo dispuesto en el artículo 1.959 del Código Civil, no encontrando óbice alguno para acceder a tal pedimento, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR la cesión del crédito realizada por **BANCOLOMBIA S.A.**, en favor de **REINTEGRA S.A.S.**, en los términos del escrito de cesión. En consecuencia, se dará aplicación a los efectos previstos en el inciso 3° del artículo 68 del C. de G. del P.

SEGUNDO: Se requiere a **REINTEGRA S.A.S.**, para que indique quien fungirá como su apoderado para efectos judiciales, habida que este proceso se estimó de menor cuantía.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 027 el presente auto.

Caldas, febrero 18 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 17 de febrero de 2021

Rad. 2017-00088

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. General del Proceso, a las partes, se **CORRE TRASLADO DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** realizada por el Juzgado, por el término de tres (03) días.

Se advierte que con los dineros retenidos se satisface la totalidad de la obligación, razón de suyo que ejecutoriado este auto se proceda como corresponde.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 027 el presente auto.

Caldas, febrero 18 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
413750000042480	8358757	JORGE MARIO BUILES CORREA	PAGADO EN EFECTIVO	10/05/2017	04/02/2019	\$ 40.222,00
413750000042895	8358757	JORGE MARIO BUILES CORREA	PAGADO EN EFECTIVO	14/06/2017	04/02/2019	\$ 137.405,00
413750000043298	8358757	JORGE MARIO BUILES CORREA	PAGADO EN EFECTIVO	21/07/2017	04/02/2019	\$ 52.335,00
413750000043547	8358757	JORGE MARIO BUILES CORREA	PAGADO EN EFECTIVO	11/08/2017	04/02/2019	\$ 136.030,00
413750000043978	8358757	JORGE MARIO BUILES CORREA	PAGADO EN EFECTIVO	11/09/2017	04/02/2019	\$ 56.810,00
413750000044265	8358757	JORGE MARIO BUILES CORREA	PAGADO EN EFECTIVO	06/10/2017	04/02/2019	\$ 112.364,00
413750000044644	8358757	JORGE MARIO BUILES CORREA	PAGADO EN EFECTIVO	14/11/2017	04/02/2019	\$ 55.791,00
413750000045081	8358757	JORGE MARIO BUILES CORREA	PAGADO EN EFECTIVO	12/12/2017	04/02/2019	\$ 40.811,00
413750000045427	8358757	JORGE MARIO BUILES CORREA	PAGADO EN EFECTIVO	12/01/2018	04/02/2019	\$ 33.098,00
413750000045820	8358757	JORGE MARIO BUILES CORREA	PAGADO EN EFECTIVO	20/02/2018	04/02/2019	\$ 129.054,00
413750000046086	8358757	JORGE MARIO BUILES CORREA	PAGADO EN EFECTIVO	15/03/2018	04/02/2019	\$ 22.448,00
413750000046458	8358757	JORGE MARIO BUILES CORREA	PAGADO EN EFECTIVO	18/04/2018	04/02/2019	\$ 115.483,00
413750000046833	8358757	JORGE MARIO BUILES CORREA	PAGADO EN EFECTIVO	16/05/2018	04/02/2019	\$ 32.278,00
413750000047267	8358757	JORGE MARIO BUILES CORREA	PAGADO EN EFECTIVO	20/06/2018	04/02/2019	\$ 121.848,00
413750000047643	8358757	JORGE MARIO BUILES CORREA	PAGADO EN EFECTIVO	13/07/2018	04/02/2019	\$ 46.643,00
413750000048058	8358757	JORGE MARIO BUILES CORREA	PAGADO EN EFECTIVO	13/08/2018	04/02/2019	\$ 110.066,00
413750000048509	8358757	JORGE MARIO BUILES CORREA	PAGADO EN EFECTIVO	12/09/2018	04/02/2019	\$ 22.116,00
413750000048908	8358757	JORGE MARIO BUILES CORREA	IMPRESO ENTREGADO	10/10/2018	NO APLICA	\$ 109.826,00
413750000049382	8358757	JORGE MARIO BUILES CORREA	IMPRESO ENTREGADO	16/11/2018	NO APLICA	\$ 178.627,00
413750000049758	8358757	JORGE MARIO BUILES CORREA	IMPRESO ENTREGADO	11/12/2018	NO APLICA	\$ 111.155,00
413750000050351	8358757	JORGE MARIO BUILES CORREA	IMPRESO ENTREGADO	22/01/2019	NO APLICA	\$ 60.139,00
413750000050573	8358757	JORGE MARIO BUILES CORREA	IMPRESO ENTREGADO	08/02/2019	NO APLICA	\$ 90.408,00
413750000051050	8358757	JORGE MARIO BUILES CORREA	IMPRESO ENTREGADO	08/03/2019	NO APLICA	\$ 33.420,00
413750000051600	8358757	JORGE MARIO BUILES CORREA	IMPRESO ENTREGADO	10/04/2019	NO APLICA	\$ 162.797,00
413750000052023	8358757	JORGE MARIO BUILES CORREA	IMPRESO ENTREGADO	10/05/2019	NO APLICA	\$ 66.809,00
413750000052461	8358757	JORGE MARIO BUILES CORREA	IMPRESO ENTREGADO	10/06/2019	NO APLICA	\$ 295.793,00
413750000053018	8358757	JORGE MARIO BUILES CORREA	IMPRESO ENTREGADO	11/07/2019	NO APLICA	\$ 56.796,00
413750000053456	8358757	JORGE MARIO BUILES CORREA	IMPRESO ENTREGADO	09/08/2019	NO APLICA	\$ 230.648,00
413750000053895	8358757	JORGE MARIO BUILES CORREA	IMPRESO ENTREGADO	12/09/2019	NO APLICA	\$ 34.391,00
413750000054257	8358757	JORGE MARIO BUILES CORREA	IMPRESO ENTREGADO	08/10/2019	NO APLICA	\$ 114.891,00
413750000054730	8358757	JORGE MARIO BUILES CORREA	IMPRESO ENTREGADO	13/11/2019	NO APLICA	\$ 51.352,00
413750000055229	8358757	JORGE MARIO BUILES CORREA	IMPRESO ENTREGADO	11/12/2019	NO APLICA	\$ 229.051,00
413750000055520	8358757	JORGE MARIO BUILES CORREA	IMPRESO ENTREGADO	03/01/2020	NO APLICA	\$ 21.617,00
413750000056061	8358757	JORGE MARIO BUILES CORREA	IMPRESO ENTREGADO	11/02/2020	NO APLICA	\$ 205.003,00
413750000056553	8358757	JORGE MARIO BUILES CORREA	IMPRESO ENTREGADO	10/03/2020	NO APLICA	\$ 43.971,00
413750000056897	8358757	JORGE MARIO BUILES CORREA	IMPRESO ENTREGADO	16/04/2020	NO APLICA	\$ 29.833,00
413750000057228	8358757	JORGE MARIO BUILES CORREA	IMPRESO ENTREGADO	13/05/2020	NO APLICA	\$ 55.033,00
413750000057485	8358757	JORGE MARIO BUILES CORREA	IMPRESO ENTREGADO	05/06/2020	NO APLICA	\$ 325.711,00
413750000057817	8358757	JORGE MARIO BUILES CORREA	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2020	NO APLICA	\$ 44.929,00
413750000058223	8358757	JORGE MARIO BUILES CORREA	IMPRESO ENTREGADO	10/08/2020	NO APLICA	\$ 274.211,00



413750000058586	8358757	JORGE MARIO BUILES CORREA	IMPRESO ENTREGADO	09/09/2020	NO APLICA	\$ 25.360,00
413750000058870	8358757	JORGE MARIO BUILES CORREA	IMPRESO ENTREGADO	07/10/2020	NO APLICA	\$ 227.825,00
413750000059246	8358757	JORGE MARIO BUILES CORREA	IMPRESO ENTREGADO	13/11/2020	NO APLICA	\$ 15.096,00
413750000059536	8358757	JORGE MARIO BUILES CORREA	IMPRESO ENTREGADO	11/12/2020	NO APLICA	\$ 259.833,00
413750000059906	8358757	JORGE MARIO BUILES CORREA	IMPRESO ENTREGADO	19/01/2021	NO APLICA	\$ 380.432,00
413750000060180	8358757	JORGE MARIO BUILES CORREA	IMPRESO ENTREGADO	11/02/2021	NO APLICA	\$ 72.771,00

Total Valor \$ 5.072.530,00

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
Caldas, 17 de febrero de 2021

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta		1-mar-99
Tasa mensual pactada >>>				14-mar-99
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima			1-ene-07
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	17-feb-21	4-ene-07
Tasa mensual pactada >>>			Comercial	x
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo	
			Microc u Otros	

Saldo de capital, Fol. >>						Microc u Otros						
Intereses en sentencia o liquidacion anterior, Fol. >>												
Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. Anua	Autoriza da	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
2-feb-15	28-feb-15					0,00		0,00	Valor	Folio	0,00	0,00
2-feb-15	28-feb-15	19,21%	2,13%	2,132%	1.100.000,00	1.100.000,00	29	22.675,35			22.675,35	1.122.675,35
1-mar-15	31-mar-15	19,21%	2,13%	2,132%		1.100.000,00	30	23.457,26			46.132,61	1.146.132,61
1-abr-15	30-abr-15	19,37%	2,15%	2,148%		1.100.000,00	30	23.631,54			69.764,15	1.169.764,15
1-may-15	31-may-15	19,37%	2,15%	2,148%		1.100.000,00	30	23.631,54			93.395,69	1.193.395,69
1-jun-15	30-jun-15	19,37%	2,15%	2,148%		1.100.000,00	30	23.631,54			117.027,23	1.217.027,23
1-jul-15	31-jul-15	19,26%	2,14%	2,137%		1.100.000,00	30	23.511,75			140.538,99	1.240.538,99
1-ago-15	31-ago-15	19,26%	2,14%	2,137%		1.100.000,00	30	23.511,75			164.050,74	1.264.050,74
1-sep-15	30-sep-15	19,26%	2,14%	2,137%		1.100.000,00	30	23.511,75			187.562,50	1.287.562,50
1-oct-15	31-oct-15	19,33%	2,14%	2,144%		1.100.000,00	30	23.588,00			211.150,49	1.311.150,49
1-nov-15	30-nov-15	19,33%	2,14%	2,144%		1.100.000,00	30	23.588,00			234.738,49	1.334.738,49
1-dic-15	31-dic-15	19,33%	2,14%	2,144%		1.100.000,00	30	23.588,00			258.326,49	1.358.326,49
1-ene-16	31-ene-16	19,68%	2,18%	2,179%		1.100.000,00	30	23.968,37			282.294,86	1.382.294,86
1-feb-16	29-feb-16	19,68%	2,18%	2,179%		1.100.000,00	30	23.968,37			306.263,22	1.406.263,22
1-mar-16	31-mar-16	19,68%	2,18%	2,179%		1.100.000,00	30	23.968,37			330.231,59	1.430.231,59
1-abr-16	30-abr-16	20,54%	2,26%	2,263%		1.100.000,00	30	24.897,01			355.128,60	1.455.128,60
1-may-16	31-may-16	20,54%	2,26%	2,263%		1.100.000,00	30	24.897,01			380.025,62	1.480.025,62
1-jun-16	30-jun-16	20,54%	2,26%	2,263%		1.100.000,00	30	24.897,01			404.922,63	1.504.922,63
1-jul-16	31-jul-16	21,34%	2,34%	2,341%		1.100.000,00	30	25.753,37	229.962,00		200.714,00	1.300.714,00
1-ago-16	31-ago-16	21,34%	2,34%	2,341%		1.100.000,00	30	25.753,37			226.467,36	1.326.467,36

1-sep-16	30-sep-16	21,34%	2,34%	2,341%	1.100.000,00	30	25.753,37		252.220,73	1.352.220,73
1-oct-16	31-oct-16	21,99%	2,40%	2,404%	1.100.000,00	30	26.443,91		278.664,64	1.378.664,64
1-nov-16	30-nov-16	21,99%	2,40%	2,404%	1.100.000,00	30	26.443,91		305.108,56	1.405.108,56
1-dic-16	31-dic-16	21,99%	2,40%	2,404%	1.100.000,00	30	26.443,91		331.552,47	1.431.552,47
1-ene-17	31-ene-17	22,34%	2,44%	2,438%	1.100.000,00	30	26.813,83		358.366,30	1.458.366,30
1-feb-17	28-feb-17	22,34%	2,44%	2,438%	1.100.000,00	30	26.813,83		385.180,13	1.485.180,13
1-mar-17	31-mar-17	22,34%	2,44%	2,438%	1.100.000,00	30	26.813,83		411.993,96	1.511.993,96
1-abr-17	30-abr-17	22,33%	2,44%	2,437%	1.100.000,00	30	26.803,28		438.797,24	1.538.797,24
1-may-17	31-may-17	22,33%	2,44%	2,437%	1.100.000,00	30	26.803,28		465.600,52	1.565.600,52
1-jun-17	30-jun-17	22,33%	2,44%	2,437%	1.100.000,00	30	26.803,28		492.403,79	1.592.403,79
1-jul-17	31-jul-17	21,48%	2,35%	2,355%	1.100.000,00	30	25.902,49		518.306,29	1.618.306,29
1-ago-17	31-ago-17	21,48%	2,35%	2,355%	1.100.000,00	30	25.902,49	136.030,00	408.178,78	1.508.178,78
1-sep-17	30-sep-17	21,48%	2,35%	2,355%	1.100.000,00	30	25.902,49	56.810,00	377.271,28	1.477.271,28
1-oct-17	31-oct-17	21,15%	2,32%	2,323%	1.100.000,00	30	25.550,63	112.364	290.457,91	1.390.457,91
1-nov-17	30-nov-17	21,15%	2,32%	2,323%	1.100.000,00	30	25.550,63	55.791,00	260.217,54	1.360.217,54
1-dic-17	31-dic-17	21,15%	2,32%	2,323%	1.100.000,00	30	25.550,63	40.811,00	244.957,17	1.344.957,17
1-ene-18	31-ene-18	20,69%	2,28%	2,278%	1.100.000,00	30	25.058,13	33.098,00	236.917,30	1.336.917,30
1-feb-18	28-feb-18	20,69%	2,28%	2,278%	1.100.000,00	30	25.058,13	129.054,00	132.921,42	1.232.921,42
1-mar-18	31-mar-18	20,69%	2,28%	2,278%	1.100.000,00	30	25.058,13	22.448,00	135.531,55	1.235.531,55
1-abr-18	30-abr-18	20,48%	2,26%	2,257%	1.100.000,00	30	24.832,50	115.483,00	44.881,05	1.144.881,05
1-may-18	31-may-18	20,48%	2,26%	2,257%	1.100.000,00	30	24.832,50	32.278,00	37.435,55	1.137.435,55
1-jun-18	30-jun-18	20,48%	2,26%	2,257%	1.100.000,00	30	24.832,50	\$ 121.848,00	(59.579,96)	1.040.420,04
1-jul-18	31-jul-18	20,03%	2,21%	2,213%	1.040.420,04	30	23.028,58	\$ 46.643,00	(23.614,42)	1.016.805,63
1-ago-18	31-ago-18	20,03%	2,21%	2,213%	1.016.805,63	30	22.505,90	\$ 110.066,00	(87.560,10)	929.245,53
1-sep-18	30-sep-18	20,03%	2,21%	2,213%	929.245,53	30	20.567,86	\$ 22.116,00	(1.548,14)	927.697,39
1-oct-18	31-oct-18	19,63%	2,17%	2,174%	927.697,39	30	20.168,24	\$ 109.826,00	(89.657,76)	838.039,63
1-nov-18	30-nov-18	19,63%	2,17%	2,174%	838.039,63	30	18.219,07	\$ 178.627,00	(160.407,93)	677.631,69
1-dic-18	31-dic-18	19,63%	2,17%	2,174%	677.631,69	30	14.731,78	\$ 111.155,00	(96.423,22)	581.208,48
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	2,13%	2,128%	581.208,48	30	12.365,34	\$ 60.139,00	(47.773,66)	533.434,81
1-feb-19	28-feb-19	19,16%	2,13%	2,128%	533.434,81	30	11.348,94	\$ 90.408,00	(79.059,06)	454.375,75
1-mar-19	31-mar-19	19,16%	2,13%	2,128%	454.375,75	30	9.666,94	\$ 33.420,00	(23.753,06)	430.622,69
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	2,14%	2,143%	430.622,69	30	9.229,85	\$ 162.797,00	(153.567,15)	277.055,55
1-may-19	31-may-19	19,32%	2,14%	2,143%	277.055,55	30	5.938,34	\$ 66.809,00	(60.870,66)	216.184,88
1-jun-19	30-jun-19	19,32%	2,14%	2,143%	216.184,88	30	4.633,65	\$ 295.793,00	(291.159,35)	(74.974,47)
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	2,139%	D (74.974,47)	30	0	\$ 56.796,00	(56.796,00)	(131.770,47)

1-ago-19	31-ago-19	19,28%	2,14%	2,139%	D (131.770,47)	30	0	\$ 230.648,00	(230.648,00)	(362.418,47)
1-sep-19	30-sep-19	19,28%	2,14%	2,139%	D (362.418,47)	30	0	\$ 34.391,00	(34.391,00)	(396.809,47)
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%	D (396.809,47)	30	0	\$ 114.891,00	(114.891,00)	(511.700,47)
1-nov-19	30-nov-19	19,10%	2,12%	2,122%	D (511.700,47)	30	0	\$ 51.352,00	(51.352,00)	(563.052,47)
1-dic-19	31-dic-19	19,10%	2,12%	2,122%	D (563.052,47)	30	0	\$ 229.051,00	(229.051,00)	(792.103,47)
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%	D (792.103,47)	30	0	\$ 21.617,00	(21.617,00)	(813.720,47)
1-feb-20	29-feb-20	18,77%	2,09%	2,089%	D (813.720,47)	30	0	\$ 205.003,00	(205.003,00)	(1.018.723,47)
1-mar-20	31-mar-20	18,77%	2,09%	2,089%	D (1.018.723,47)	30	0	\$ 43.971,00	(43.971,00)	(1.062.694,47)
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%	D (1.062.694,47)	30	0	\$ 29.833,00	(29.833,00)	(1.092.527,47)
1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%	D (1.092.527,47)	30	0	\$ 55.033,00	(55.033,00)	(1.147.560,47)
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%	D (1.147.560,47)	30	0	\$ 325.711,00	(325.711,00)	(1.473.271,47)
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%	D (1.473.271,47)	30	0	\$ 44.929,00	(44.929,00)	(1.518.200,47)
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%	D (1.518.200,47)	30	0	\$ 274.211,00	(274.211,00)	(1.792.411,47)
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%	D (1.792.411,47)	30	0	\$ 25.360,00	(25.360,00)	(1.817.771,47)
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%	D (1.817.771,47)	30	0	\$ 227.825,00	(227.825,00)	(2.045.596,47)
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%	D (2.045.596,47)	30	0	\$ 15.096,00	(15.096,00)	(2.060.692,47)
1-dic-20	31-dic-20	17,84%	2,00%	1,996%	D (2.060.692,47)	30	0	\$ 259.833,00	(259.833,00)	(2.320.525,47)
1-ene-21	31-ene-21	17,84%	2,00%	1,996%	D (2.320.525,47)	30	0	\$ 380.432,00	(380.432,00)	(2.700.957,47)
1-feb-21	17-feb-21	17,84%	2,00%	1,996%	D (2.700.957,47)	17	0	\$ 72.771,00	(72.771,00)	(2.773.728,47)
Resultados >>								5.072.530,00	0,00	(2.773.728,47)
SALDO DE CAPITAL										(2.773.728,47)
SALDO DE INTERESES										0,00
COSTAS (FI. L219)										291.500,00
SALDO EN FAVOR DEL DEMANDADO										(2.482.228,47)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 17 de febrero de 2021

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	05129-40-89-001-2018-00655-00
Demandante:	Banco Popular
Demandado:	Carlos Leonardo Salas Osorio
Auto Interlocutorio:	0151
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

Se incorpora al expediente contestación a la demanda allegada por la curadora ad litem del demandado **CARLOS LEONARDO SALAS OSORIO**, de la cual no se advierte la formulación de excepciones de mérito.

Así las cosas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Caldas - Antioquia**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor del **BANCO POPULAR S.A.** y en contra de **CARLOS LEONARDO SALAS OSORIO**, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido el 26 de octubre de 2018.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

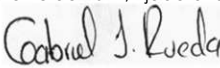
CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LÍQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.800.000).**

NOTIFÍQUESE



ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

2

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD CALDAS – ANTIOQUIA <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> En la fecha se notificó por estados No. 027 el presente auto. Caldas, febrero 18 de 2021, fijado a las 08:00 horas.  GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 17 de febrero de 2021

Rad. 2019-00382

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. General del Proceso, a las partes, se **CORRE TRASLADO DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** realizada por el Juzgado, por el término de tres (03) días.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 027 el presente auto.

Caldas, febrero 18 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
41375000053907	43262105	DIANA MARCELA CASTANEDA ZULETA	PAGADO EN EFECTIVO	12/09/2019	05/12/2019	\$ 293.819,00
41375000054268	43262105	DIANA MARCELA CASTANEDA ZULETA	PAGADO EN EFECTIVO	08/10/2019	05/12/2019	\$ 159.372,00
41375000054740	43262105	DIANA MARCELA CASTANEDA ZULETA	PAGADO EN EFECTIVO	13/11/2019	05/12/2019	\$ 290.178,00
41375000055239	43262105	DIANA MARCELA CASTANEDA ZULETA	PAGADO EN EFECTIVO	11/12/2019	24/01/2020	\$ 231.275,00
41375000055531	43262105	DIANA MARCELA CASTANEDA ZULETA	PAGADO EN EFECTIVO	03/01/2020	24/01/2020	\$ 423.966,00
41375000056070	43262105	DIANA MARCELA CASTANEDA ZULETA	PAGADO EN EFECTIVO	11/02/2020	26/02/2020	\$ 241.681,00
41375000056562	43262105	DIANA MARCELA CASTANEDA ZULETA	PAGADO EN EFECTIVO	10/03/2020	07/04/2020	\$ 580.675,00
41375000056906	43262105	DIANA MARCELA CASTANEDA ZULETA	PAGADO EN EFECTIVO	16/04/2020	21/04/2020	\$ 329.882,00
41375000057237	43262105	DIANA MARCELA CASTANEDA ZULETA	PAGADO EN EFECTIVO	13/05/2020	15/05/2020	\$ 377.370,00
41375000057475	43262105	DIANA MARCELA CASTANEDA ZULETA	PAGADO EN EFECTIVO	05/06/2020	12/06/2020	\$ 382.612,00
41375000057826	43262105	DIANA MARCELA CASTANEDA ZULETA	PAGADO EN EFECTIVO	07/07/2020	22/07/2020	\$ 534.240,00
41375000058229	43262105	DIANA MARCELA CASTANEDA ZULETA	PAGADO EN EFECTIVO	10/08/2020	20/08/2020	\$ 279.157,00
41375000058591	43262105	DIANA MARCELA CASTANEDA ZULETA	PAGADO EN EFECTIVO	09/09/2020	17/09/2020	\$ 286.705,00
41375000058875	43262105	DIANA MARCELA CASTANEDA ZULETA	PAGADO EN EFECTIVO	07/10/2020	28/10/2020	\$ 409.270,00
41375000059251	43262105	DIANA MARCELA CASTANEDA ZULETA	PAGADO EN EFECTIVO	13/11/2020	18/11/2020	\$ 488.191,00
41375000059540	43262105	DIANA MARCELA CASTANEDA ZULETA	PAGADO EN EFECTIVO	11/12/2020	16/12/2020	\$ 193.343,00
41375000059910	43262105	DIANA MARCELA CASTANEDA ZULETA	PAGADO EN EFECTIVO	19/01/2021	20/01/2021	\$ 483.279,00
41375000060184	43262105	DIANA MARCELA CASTANEDA ZULETA	IMPRESO ENTREGADO	11/02/2021	NO APLICA	\$ 145.281,00
Total Valor						\$ 6.130.296,00

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Caldas, 17 de febrero de 2021

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta		1-mar-99
Tasa mensual pactada >>>				14-mar-99
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima			1-ene-07
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	17-feb-21	4-ene-07
Tasa mensual pactada >>>	0,50%		Comercial	x
Resultado tasa pactada o pedida >>	0,500%		Consumo	
Saldo de capital, Fol. >>			Microc u Otros	
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>				

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
1-feb-15	28-feb-15					0,00		0,00	Valor	Folio	0,00	0,00
1-feb-15	28-feb-15	19,21%	2,13%	0,500%	66.000,00	66.000,00	30	330,00			330,00	66.330,00
1-mar-15	31-mar-15	19,21%	2,13%	0,500%	66.000,00	132.000,00	30	660,00			990,00	132.990,00
1-abr-15	30-abr-15	19,37%	2,15%	0,500%	66.000,00	198.000,00	30	990,00			1.980,00	199.980,00
1-may-15	31-may-15	19,37%	2,15%	0,500%	66.000,00	264.000,00	30	1.320,00			3.300,00	267.300,00
1-jun-15	30-jun-15	19,37%	2,15%	0,500%	66.000,00	330.000,00	30	1.650,00			4.950,00	334.950,00
1-jul-15	31-jul-15	19,26%	2,14%	0,500%	66.000,00	396.000,00	30	1.980,00			6.930,00	402.930,00
1-ago-15	31-ago-15	19,26%	2,14%	0,500%	66.000,00	462.000,00	30	2.310,00			9.240,00	471.240,00
1-sep-15	30-sep-15	19,26%	2,14%	0,500%	66.000,00	528.000,00	30	2.640,00			11.880,00	539.880,00
1-oct-15	31-oct-15	19,33%	2,14%	0,500%	66.000,00	594.000,00	30	2.970,00			14.850,00	608.850,00
1-nov-15	30-nov-15	19,33%	2,14%	0,500%	66.000,00	660.000,00	30	3.300,00			18.150,00	678.150,00
1-dic-15	31-dic-15	19,33%	2,14%	0,500%	69.036,00	729.036,00	30	3.645,18			21.795,18	750.831,18
1-ene-16	31-ene-16	19,68%	2,18%	0,500%	69.036,00	798.072,00	30	3.990,36			25.785,54	823.857,54
1-feb-16	29-feb-16	19,68%	2,18%	0,500%	69.036,00	867.108,00	30	4.335,54			30.121,08	897.229,08
1-mar-16	31-mar-16	19,68%	2,18%	0,500%	69.036,00	936.144,00	30	4.680,72			34.801,80	970.945,80
1-abr-16	30-abr-16	20,54%	2,26%	0,500%	69.036,00	1.005.180,00	30	5.025,90			39.827,70	1.045.007,70
1-may-16	31-may-16	20,54%	2,26%	0,500%	69.036,00	1.074.216,00	30	5.371,08			45.198,78	1.119.414,78

1-jun-16	30-jun-16	20,54%	2,26%	0,500%	69.036,00	1.143.252,00	30	5.716,26	50.915,04	1.194.167,04
1-jul-16	31-jul-16	21,34%	2,34%	0,500%	69.036,00	1.212.288,00	30	6.061,44	56.976,48	1.269.264,48
1-ago-16	31-ago-16	21,34%	2,34%	0,500%	69.036,00	1.281.324,00	30	6.406,62	63.383,10	1.344.707,10
1-sep-16	30-sep-16	21,34%	2,34%	0,500%	69.036,00	1.350.360,00	30	6.751,80	70.134,90	1.420.494,90
1-oct-16	31-oct-16	21,99%	2,40%	0,500%	69.036,00	1.419.396,00	30	7.096,98	77.231,88	1.496.627,88
1-nov-16	30-nov-16	21,99%	2,40%	0,500%	69.036,00	1.488.432,00	30	7.442,16	84.674,04	1.573.106,04
1-dic-16	31-dic-16	21,99%	2,40%	0,500%	69.036,00	1.557.468,00	30	7.787,34	92.461,38	1.649.929,38
1-ene-17	31-ene-17	22,34%	2,44%	0,500%	73.869,00	1.631.337,00	30	8.156,69	100.618,07	1.731.955,07
1-feb-17	28-feb-17	22,34%	2,44%	0,500%	73.869,00	1.705.206,00	30	8.526,03	109.144,10	1.814.350,10
1-mar-17	31-mar-17	22,34%	2,44%	0,500%	73.869,00	1.779.075,00	30	8.895,38	118.039,47	1.897.114,47
1-abr-17	30-abr-17	22,33%	2,44%	0,500%	73.869,00	1.852.944,00	30	9.264,72	127.304,19	1.980.248,19
1-may-17	31-may-17	22,33%	2,44%	0,500%	73.869,00	1.926.813,00	30	9.634,07	136.938,26	2.063.751,26
1-jun-17	30-jun-17	22,33%	2,44%	0,500%	73.869,00	2.000.682,00	30	10.003,41	146.941,67	2.147.623,67
1-jul-17	31-jul-17	21,48%	2,35%	0,500%	73.869,00	2.074.551,00	30	10.372,76	157.314,42	2.231.865,42
1-ago-17	31-ago-17	21,48%	2,35%	0,500%	73.869,00	2.148.420,00	30	10.742,10	168.056,52	2.316.476,52
1-sep-17	30-sep-17	21,48%	2,35%	0,500%	73.869,00	2.222.289,00	30	11.111,45	179.167,97	2.401.456,97
1-oct-17	31-oct-17	21,15%	2,32%	0,500%	73.869,00	2.296.158,00	30	11.480,79	190.648,76	2.486.806,76
1-nov-17	30-nov-17	21,15%	2,32%	0,500%	73.869,00	2.370.027,00	30	11.850,14	202.498,89	2.572.525,89
1-dic-17	31-dic-17	21,15%	2,32%	0,500%	73.869,00	2.443.896,00	30	12.219,48	214.718,37	2.658.614,37
1-ene-18	31-ene-18	20,69%	2,28%	0,500%	79.040,00	2.522.936,00	30	12.614,68	227.333,05	2.750.269,05
1-feb-18	28-feb-18	20,69%	2,28%	0,500%	79.040,00	2.601.976,00	30	13.009,88	240.342,93	2.842.318,93
1-mar-18	31-mar-18	20,69%	2,28%	0,500%	79.040,00	2.681.016,00	30	13.405,08	253.748,01	2.934.764,01
1-abr-18	30-abr-18	20,48%	2,26%	0,500%	79.040,00	2.760.056,00	30	13.800,28	267.548,29	3.027.604,29
1-may-18	31-may-18	20,48%	2,26%	0,500%	79.040,00	2.839.096,00	30	14.195,48	281.743,77	3.120.839,77
1-jun-18	30-jun-18	20,48%	2,26%	0,500%	79.040,00	2.918.136,00	30	14.590,68	296.334,45	3.214.470,45
1-jul-18	31-jul-18	20,03%	2,21%	0,500%	79.040,00	2.997.176,00	30	14.985,88	311.320,33	3.308.496,33
1-ago-18	31-ago-18	20,03%	2,21%	0,500%	79.040,00	3.076.216,00	30	15.381,08	326.701,41	3.402.917,41
1-sep-18	30-sep-18	20,03%	2,21%	0,500%	79.040,00	3.155.256,00	30	15.776,28	342.477,69	3.497.733,69
1-oct-18	31-oct-18	19,63%	2,17%	0,500%	79.040,00	3.234.296,00	30	16.171,48	358.649,17	3.592.945,17
1-nov-18	30-nov-18	19,63%	2,17%	0,500%	79.040,00	3.313.336,00	30	16.566,68	375.215,85	3.688.551,85
1-dic-18	31-dic-18	19,63%	2,17%	0,500%	79.040,00	3.392.376,00	30	16.961,88	392.177,73	3.784.553,73
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	2,13%	0,500%	83.703,00	3.476.079,00	30	17.380,40	409.558,13	3.885.637,13
1-feb-19	28-feb-19	19,16%	2,13%	0,500%	83.703,00	3.559.782,00	30	17.798,91	427.357,04	3.987.139,04

1-mar-19	31-mar-19	19,16%	2,13%	0,500%	83.703,00	3.643.485,00	30	18.217,43		445.574,46	4.089.059,46
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	2,14%	0,500%	83.703,00	3.727.188,00	30	18.635,94		464.210,40	4.191.398,40
1-may-19	31-may-19	19,32%	2,14%	0,500%	83.703,00	3.810.891,00	30	19.054,46		483.264,86	4.294.155,86
1-jun-19	30-jun-19	19,32%	2,14%	0,500%	83.703,00	3.894.594,00	30	19.472,97		502.737,83	4.397.331,83
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	0,500%	83.703,00	3.978.297,00	30	19.891,49		522.629,31	4.500.926,31
1-ago-19	31-ago-19	19,28%	2,14%	0,500%	83.703,00	4.062.000,00	30	20.310,00		542.939,31	4.604.939,31
1-sep-19	30-sep-19	19,28%	2,14%	0,500%	83.703,00	4.145.703,00	30	20.728,52		563.667,83	4.709.370,83
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	0,500%	83.703,00	4.229.406,00	30	21.147,03		584.814,86	4.814.220,86
1-nov-19	30-nov-19	19,10%	2,12%	0,500%	83.703,00	4.313.109,00	30	21.565,55	743.369,00	(136.988,60)	4.176.120,40
1-dic-19	31-dic-19	19,10%	2,12%	0,500%	83.703,00	4.259.823,40	30	21.299,12	231.275,00	(209.975,88)	4.049.847,52
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	0,500%	86.884,00	4.136.731,52	30	20.683,66	423.966,00	(403.282,34)	3.733.449,17
1-feb-20	29-feb-20	18,77%	2,09%	0,500%	86.884,00	3.820.333,17	30	19.101,67	241.681,00	(222.579,33)	3.597.753,84
1-mar-20	31-mar-20	18,77%	2,09%	0,500%	86.884,00	3.684.637,84	30	18.423,19	580.675,00	(562.251,81)	3.122.386,03
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	0,500%	86.884,00	3.209.270,03	30	16.046,35	329.882,00	(313.835,65)	2.895.434,38
1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	0,500%	86.884,00	2.982.318,38	30	14.911,59	377.370,00	(362.458,41)	2.619.859,97
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	0,500%	86.884,00	2.706.743,97	30	13.533,72	382.612,00	(369.078,28)	2.337.665,69
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	0,500%	86.884,00	2.424.549,69	30	12.122,75	534.240,00	(522.117,25)	1.902.432,44
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	0,500%	86.884,00	1.989.316,44	30	9.946,58	279.157,00	(269.210,42)	1.720.106,02
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	0,500%	86.884,00	1.806.990,02	30	9.034,95	286.705,00	(277.670,05)	1.529.319,97
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	0,500%	86.884,00	1.616.203,97	30	8.081,02	409.270,00	(401.188,98)	1.215.014,99
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	0,500%	86.884,00	1.301.898,99	30	6.509,49	488.191,00	(481.681,51)	820.217,49
1-dic-20	31-dic-20	17,84%	2,00%	0,500%	86.884,00	907.101,49	30	4.535,51	193.343,00	(188.807,49)	718.293,99
1-ene-21	31-ene-21	17,84%	2,00%	0,500%	89.925,00	808.218,99	30	4.041,09	483.279,00	(479.237,91)	328.981,09
1-feb-21	17-feb-21	17,84%	2,00%	0,500%	89.925,00	418.906,09	17	1.186,90	145.281,00	(144.094,10)	274.811,99
Resultados >>								6.130.296,00		0,00	274.811,99

SALDO DE CAPITAL	274.811,99
SALDO DE INTERESES	0,00
COSTAS	125.000,00
TOTAL SALDO DE CAPITAL ADEUDADO	274.811,99



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 17 de febrero de 2021

Proceso:	Verbal Sumario (Restitución de inmueble arrendado)
Radicado:	05129-40-89-001-2020-00088-00
Demandante:	María Cecilia Vélez Villegas y otra
Demandado:	Blanca Luz Arenas Muñoz y otros
Providencia:	Sentencia
Sentencia restitución:	001 del 2021
Sentencia general:	037 del 2021
Decisión:	Accede a las pretensiones

Procede este Juzgado a resolver sobre la demanda de restitución de bien inmueble arrendado ubicado en la **calle 130 sur No. 50-42 segundo piso del Municipio de Caldas Antioquia**, incoada a instancia de **MARÍA CECILIA y MARÍA HEROÍNA VÉLEZ VILLEGAS**, contra **BLANCA LUZ ARENAS MUÑOZ, IVÁN DE JESÚS VÁSQUEZ FLÓREZ y JAKE SANDERS BEDOYA VÉLEZ** como arrendatarios, y **EDWIN ALBERTO ESCOBAR SÁNCHEZ** como subarrendatario del bien inmueble, demanda invocada por la causal de falta de pago de los cánones de arrendamiento desde septiembre de 2019, y diciembre de 2019 a febrero de 2020, y el subarriendo.

2. ANTECEDENTES

2.1. Sobre lo pretendido. Narró la parte demandante en su condición de arrendadora, que los señores **BLANCA LUZ ARENAS MUÑOZ, IVÁN DE JESÚS VÁSQUEZ FLÓREZ y JAKE SANDERS BEDOYA VÉLEZ** como arrendatarios, iniciaron el 01 de diciembre de 2010, la vigencia del contrato de arrendamiento del bien inmueble ubicado en la **calle 130 sur No. 50-42 segundo piso del Municipio de Caldas Antioquia**, siendo su ocupante a la fecha el señor **EDWIN ALBERTO ESCOBAR SÁNCHEZ**.

En dicho negocio jurídico se pactó como canon de arrendamiento la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (\$400.000,00), el cual debía ser pagado de forma anticipada el primer día de cada mes. No obstante, los demandados incumplieron la obligación contractual, adeudando las cuotas mensuales de los meses de

diciembre de 2019 a febrero de 2020, por lo que señalan las demandantes que, en los términos del contrato celebrado, se incurrió en mora por los cánones de arrendamiento correspondientes a los periodos antes comprendidos.

En virtud de los anteriores supuestos fácticos, peticiona la parte actora que se declare terminado el citado contrato de arrendamiento suscrito entre las hoy partes demandante y demandada en razón de mora en el pago de los cánones de arrendamiento. Además, que se ordene la desocupación y restitución del bien inmueble pretendido, comisionándose para llevar a cabo la diligencia a la autoridad competente y, finalmente pide que se condene en costas a la demandada.

3. HISTORIA PROCESAL

La demanda fue presentada el 25 de febrero de 2020 y el conocimiento de ella correspondió a este Despacho. Así, por auto del 05 de marzo, luego de subsanarse los requisitos de inadmisión, se procedió a admitirla, ordenando en tal proveído la notificación de esta a la parte pretendida.

A los demandados **BLANCA LUZ ARENAS MUÑOZ, IVÁN DE JESÚS VÁSQUEZ FLÓREZ y JAKE SANDERS BEDOYA VÉLEZ**, ante el desconocimiento de su lugar de ubicación por no residir en el bien inmueble objeto de restitución, verificado en razón a los intentos de notificación, se les integró a través de emplazamiento, para lo cual por providencia del 17 de noviembre de 2020, se nombró como curadora ad litem a la abogada **MARÍA CLEOPATRA VÁSQUEZ CEBALLOS**, quien aceptó el cargo el día 14 de diciembre de 2020, quien en el término legal contestó la demanda, sin oponerse a las pretensiones.

Por su parte, el demandado **EDWIN ALBERTO ESCOBAR SÁNCHEZ**, se notificó de manera personal el pasado 28 de agosto de 2020, arribando escrito de contestación a través de apoderado judicial, proponiendo excepciones de mérito.

Luego, por auto del 29 de enero de 2021, el Despacho procedió con el decreto probatorio, verificando que la prueba decretada es solo documental, razón de suyo que anunciara la realización de sentencia anticipada, previo traslado para alegar, oportunidad que fue aprovechada por la parte demandante y la curadora Ad Litem, quienes se ratificaron en sus expresiones de hecho y argumentaciones jurídicas.

3.1. La contestación.

Adujo el demandado **EDWIN ALBERTO ESCOBAR SÁNCHEZ**, a través de su apoderado que; (i) desconocía la existencia del contrato entre los arrendatarios y la arrendadora, pues su vínculo comercial se dio con la señora **BLANCA LUZ ARENAS MUÑOZ**, a quien le pagaba el canon de arrendamiento; (ii) el propietario del bien inmueble le manifestó que no existía problema en que ocupara el establecimiento de comercio ubicado en el bien inmueble objeto de litigio; (iii) los arrendatarios fueron quienes incumplieron el contrato al proceder con el subarriendo; (iv) el día 08 de abril de 2015, tomó como subarrendatario el bien inmueble para dedicarse a la actividad comercial de restaurante, siendo sus subarrendadores los señores NORBERTO ARDILA, WILDER GUISADO y JORGE ARTURO CANO LOPEZ; (v) su tenencia del local comercial se dio con ocasión de la compra que le hiciera a WILDER OCAMPO; y (vi) no existe mora, pues procedió con el pago del canon de arrendamiento a través de consignación en el Banco Agrario.

En razón a lo anterior, se opuso a las pretensiones de la demanda, manifestando que no existe legitimación en su contra.

3.2. Pronunciamiento frente a las excepciones.

La curadora Ad Litem nombrada, manifestó atenerse a lo probado en el proceso.

Por su parte, el extremo activo, arguyó que el señor **EDWIN ALBERTO ESCOBAR SÁNCHEZ**, confesó su calidad de subarrendatario y ocupante del bien inmueble como tercero, en razón al vínculo contractual con la señora **BLANCA LUZ ARENAS MUÑOZ**, estando sujeto de esta manera a las condiciones del contrato celebrado por la arrendataria, pues pese a intentarse regular la relación contractual con el tenedor, dicha situación no fue plausible, no demostrándose el pago de los cánones de arrendamiento adeudados.

Siguió con su exposición, argumentando que las excepciones no son de recibo pues el incumplimiento contractual quedó demostrado.

Cumplido lo anterior, el Despacho procederá a dictar sentencia previa,

4. CONSIDERACIONES

4.1. De los requisitos formales del proceso. El trámite adelantado se ha desarrollado con el respeto de los requisitos formales requeridos para procesar adecuadamente lo pretendido, sin que se observe causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación surtida.

Potísimo refulge estatuir que el Juez debe emitir sentencia debe tener en cuenta ***“...cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.”*** (Art. 281, Inc 4° del C.G del P.), Por lo que en el presente caso habrá de analizarse lo referente al subarrendamiento probado dentro del proceso.

4.2. El caso a estudio. Tenemos entonces que **MARÍA CECILIA y MARÍA HEROÍNA VÉLEZ VILLEGAS**, pretende la terminación de contrato de arrendamiento sobre el bien inmueble ubicado en la **calle 130 sur No. 50-42 segundo piso del Municipio de Caldas Antioquia**, por la causal de mora en el pago de los cánones mensuales de arrendamiento entre los meses de diciembre de 2019 a febrero de 2020, aunado al subarriendo del bien inmueble objeto de debate.

Lo primero que hay para señalar es lo establecido por artículo 384 del Código General del Proceso, relativo a que ***“Cuando el arrendador demanda para que el arrendatario, le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas...”***. En este contexto, tenemos que en el presente asunto sí media legitimación en la causa tanto por activa, como por pasiva, esto teniendo en cuenta que la legitimación en causa por activa consiste en que el demandante tenga **la calidad de arrendadora** y por pasiva **que la demandada tenga la calidad de arrendataria**, condiciones que se cumplen a cabalidad, conforme al Contrato de Arrendamiento que se acompañó a la demanda, y que se extiende al señor **EDWIN ALBERTO ESCOBAR SÁNCHEZ**, por ser subarrendatario del bien inmueble objeto de litigio, en razón al vínculo comercial efectuado con la señora **BLANCA LUZ ARENAS MUÑOZ**.

Ciertamente, en el caso *sub examine*, la parte actora allegó contrato de arrendamiento celebrado entre tal parte y la demandada, como se ve en el sumario,

de dicho documento queda claramente establecido cuál es el inmueble objeto del contrato y las condiciones establecidas para el pago de los cánones de arrendamientos y las obligaciones de las partes.

En este orden, la clausula 10° del acuerdo de voluntades expresa que *“No podemos los arrendatarios ni codeudores solidarios, **subarrendar**, ceder a otro título el inmueble sin autorización escrita de la **ARRENDADORA...**”*, siendo una prohibición que, para el caso de bienes destinados a actividad comercial, se ratifica en el artículo 523 del Código de Comercio, que a tenor literal reza que *“**El arrendatario no podrá, sin la autorización expresa o tácita del arrendador, subarrendar totalmente los locales o inmuebles, ni darles, en forma que lesione los derechos del arrendador, una destinación distinta a la prevista en el contrato.**”*, evento que acarrea no solo el incumplimiento de una cláusula contractual, sino también de una norma imperativa conforme lo señala el artículo 524 ibidem.

Obsérvese que fue el mismo demandado **EDWIN ALBERTO ESCOBAR SÁNCHEZ**, quien afirmó que es subarrendatario al indicar en la contestación al hecho primero que *“Mi prohijado le pagaba el arriendo a la señora **BLANCA LUZ ARENAS MUÑOZ...**” (...)* *“Mi poderdante insiste que fue el 08 de abril de 2015, que tomó como subarrendatario y subarrendadores, **NORBETO ARDILA, WILDER GUISAO Y EL SEÑOR JORGE ARTUTRO CANO LOPEZ...**”* lo que sin lugar a vacilaciones denota que es subarrendatario de la señora **BLANCA LUZ ARENAS MUÑOZ**, a quien a su decir efectuaba el pago del canon de arrendamiento, por valor de \$1.100.000,00, conforme la contestación al hecho segundo, arguyendo además que intentó seguir pagando a la Agencia de Arrendamiento representada por las demandantes pero ello fue denegado, pues no hubo ánimo de legalizar el contrato por lo que procedió a efectuar consignaciones a través del Banco Agrario, lo cual es denotativo de una inexistente autorización expresa o tácita de las demandantes de aceptar el subarriendo.

En este orden, se tiene que el subarriendo es un subcontrato en la medida que requiere la existencia de un acuerdo de voluntades originario y dependerá de ese contrato principal, entendiéndose que no puede existir de manera independiente al arrendamiento, dándose que no vincula directamente al arrendador, tan es así que es causal de terminación del acuerdo de voluntades vía legal y contractual, por lo tanto, la extinción del arrendamiento lleva consigo la del subarrendamiento. Así las cosas, al estar probado el subarriendo y que no fue autorizado de manera expresa

ni tácita por el arrendador, es claro que se incumplió el contrato y debe procederse con su terminación, extendiendo sus efectos al subarrendatario, no siendo de recibo las excepciones formuladas, máxime que no se vislumbra la existencia de compra del establecimiento de comercio por parte del señor **EDWIN ALBERTO ESCOBAR SÁNCHEZ** a la señora **BLANCA LUZ ARENAS MUÑOZ**, no siendo aplicable la cláusula 23 del contrato de arrendamiento.

Y en todo caso, pasando a la causal de mora en el pago de los cánones mensuales, es claro para esta Agencia que solo se probó pago de los meses de septiembre y diciembre de 2019, sin acreditarse la cancelación de las cuotas de enero y febrero de 2020, aunado al pago de los emolumentos generados a partir de la presentación de la demanda, acarreando que se denote acreditada y por tanto genere la culminación del acuerdo de voluntades originario, y en consecuencia del subarrendamiento como contrato “filial”.

En lo que atiene a las costas, estas serán a cargo del señor **EDWIN ALBERTO ESCOBAR SÁNCHEZ**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO. DECLARAR Judicialmente Terminado el Contrato de Arrendamiento celebrado entre **MARÍA CECILIA** y **MARÍA HEROÍNA VÉLEZ VILLEGAS** como arrendadoras y **BLANCA LUZ ARENAS MUÑOZ, IVÁN DE JESÚS VÁSQUEZ FLÓREZ** y **JAKE SANDERS BEDOYA VÉLEZ** como arrendatarios, extendiéndose sus efectos a **EDWIN ALBERTO ESCOBAR SÁNCHEZ** como subarrendatario respecto del bien inmueble ubicado en la **calle 130 sur No. 50-42 segundo piso del Municipio de Caldas Antioquia**; por la causal de mora en el pago de los cánones mensuales de arrendamiento de enero y febrero de 2020, aunado a los generados con posterioridad y el subarrendamiento.

SEGUNDO. ORDENAR la Restitución del Bien Inmueble especificado en el numeral anterior. Entrega que hará la demandada al demandante o a su apoderado dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este fallo, a quien se le advierte que en caso de no hacer la entrega voluntariamente, será lanzada, comisionándose para ello desde ya al señor Inspector de Policía Competente ® a quien se le enviará el Despacho con los insertos del caso.

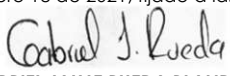
TERCERO. CONDENAR en costas en esta instancia a la parte demandada y a favor de la demandante, conforme el artículo 362 del Código General del Proceso.

CUARTO: INFORMAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno, por tratarse de un proceso de única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD CALDAS – ANTIOQUIA <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> En la fecha se notificó por estados No. 027 el presente auto. Caldas, febrero 18 de 2021, fijado a las 08:00 horas.  GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 17 de febrero de 2021

Radicado: 2020-00185-00

SE PONE EN CONOCIMIENTO de las partes la comunicación allegada por la **OPERADORA AVICOLA COLOMBIA S.A.S.**, donde manifiesta que el demandado no labora en su empresa.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 027 el presente auto.

Caldas, febrero 18 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO

Caldas, diciembre 28 de 2020

Señores:
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CALDAS-ANTIOQUIA

Asunto: RESPUESTA OFICIO N°: 00684
Proceso Ejecutivo

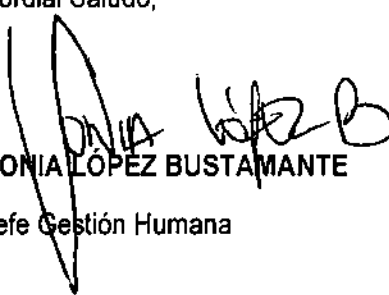
Demandante: Cooperativa Financiera John F. Kennedy Ltda Nit 890907489-01
Demandado: Yeiro Alonso Perez con cedula de ciudadanía N. 1.026.146.155
Radicado 05129-40-89-001-2020-00185-00

Con relación al oficio en mención, nos permitimos informarle que no es procedente su solicitud ya que la persona en mención se encuentra retirado desde la fecha 13 de abril del 2020.

Cualquier duda o inquietud,

Favor notificarlo o comunicarse al teléfono 403 74 33 ext 17144/17145.

Cordial Saludo,


SONIA LÓPEZ BUSTAMANTE

Jefe Gestión Humana

Operadora
avicola
Colombia
NIT 891.401.858-6

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Caldas - Antioquia

17.07.2021
H 8:00 PM
RIF
Mauricio Morte

OPERADORA AVÍCOLA COLOMBIA S.A.S. NIT. 891.401.858-6

OFICINA PRINCIPAL Cra 48 N° 27A Sur 89 Piso 5, Envigado - PBX (4) 403 86 80- Fax (4) 403 86 85 Ventas (4) 5404490

CALDAS: Vereda La Miel Km 2- PBX (4) 278 33 33 - Fax (4) 278 75 12

PEREIRA: Km 3 vía Libaré – La Florida - PBX (6) 3116270 – Ventas (6) 3201220

BUCARAMANGA: Anillo vial Predio 2-46 vía Girón – PBX (7) 679 99 99 - Fax (7) 679 99 99 Ext. 121

FRESNO: Vereda la Florida Km 3 Vía Manizales – PBX (8) 258 00 60

BOGOTÁ: Cl. 24F No. 94-51 Entrada 4 PBX (1) 412 12 05



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 17 de febrero de 2021

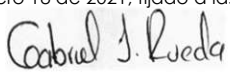
Radicado: 2020-00399-00

De conformidad con lo establecido en los artículos 286 y 287 del Código General del Proceso, se corrige por error en las palabras, la providencia del 15 de febrero de 2021, en el entendido que se tiene valida la notificación por aviso del auto que admitió la demanda.

De otro lado, se pone de presente que las causales de nulidad son taxativas (art. 133 del C.G del P.), razón de suyo que un error en las palabras no acarree tal consecuencia.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD CALDAS – ANTIOQUIA <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> En la fecha se notificó por estados No. 027 el presente auto. Caldas, febrero 18 de 2021, fijado a las 08:00 horas.  GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN SECRETARIO
--



Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 17 de febrero de 2021

RADICADO: 2021-00024-00

Cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 108 del Código General del Proceso, y bajo los presupuestos que estatuye el numeral 7º del artículo 48 *Ejusdem*, que al tenor literal reza **“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio...”**, determinando dicha norma que la designación de curador, incluye también a aquellos profesionales del derecho que funjan como litigantes activos, se nombra como *curador Ad-Litem*, para representar a los herederos indeterminados de **MARÍA NOHELIA GUTIERREZ GIL** y **MARCO TULIO GIL**, a la Dra. **MARÍA CLEOPATRA VÁSQUEZ CEBALLOS**, identificada con la **T.P. 119.385** del C.S de la J., toda vez que esta Abogada es habitual litigante en este Juzgado, fungiendo como apoderada desde otrora en un número plural de procesos civiles que dan cuenta de sus condiciones y aptitudes para ejercer el cargo que se le encomienda. La curadora designada se localiza en la **Calle 51 No. 49-11, Oficina 504, Edificio Fabricato de Medellín, Antioquia**, el teléfono **3147458648**, y en la dirección electrónica a **cleovalen34@gmail.com**. Por la parte interesada, comuníquese el nombramiento a la auxiliar de la Justicia, en términos de las disposiciones legales, **advirtiendo expresamente que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (05) días al recibo de la respectiva notificación, so pena de ser excluido de la lista de auxiliares, salvo justificación aceptada, e incurrir en multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes, artículo 49º del Código General del Proceso.**

Conforme lo dispone el inciso primero del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este auto, perfeccione la comunicación del auto que libró mandamiento de pago al curador nombrado para la representación del extremo pasivo, so pena del decreto del desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 027 el presente auto.

Caldas, febrero 18 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 17 de febrero de 2021

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	05129-40-89-001-2021-00050-00
Demandante:	Banco Popular
Demandado:	Olga Lucía Morales Múnera
Auto Interlocutorio:	0150
Decisión:	Libra mandamiento de pago

Subsanados los requisitos de inadmisión, toda vez que la presente viene ajustada a derecho de conformidad con los artículos 26, 28, 82, 84, 430 y 440 del Código General del Proceso, y el documento arrimado presta mérito ejecutivo al tenor del Artículo 422 Ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en favor de **BANCO POPULAR**, y en contra de **OLGA LUCIA MORALES MÚNERA**, identificada con cédula de ciudadanía No.43.021.091, por las siguientes sumas de dinero:

✓ **DIEZ MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS M/L (\$10.769.141)** por concepto del capital contenido en el Pagaré No.4544054302201850000, más los intereses de mora desde el 11 de julio de 2018 y hasta que se surta el pago, a la tasa de la una y media (1 y ½) vez del bancario corriente certificado para cada período por la Superintendencia Financiera de Colombia (artículo 111 de la Ley 510 de 1999).

✓ **SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/L (\$689.765)** por concepto de intereses de plazo pactados en el Pagaré No.4544054302201850000.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 y 301 del Código General del Proceso, en

armonía a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación (artículo 431 del Código General del Proceso) y de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor (artículo 442 del Código General del Proceso). Hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos al momento de la notificación.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada **PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA**, portadora de la **T.P.114.733** del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General de Proceso y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



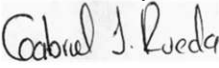
ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 027 el presente auto.

Caldas, febrero 18 de 2021, fijado a las 08:00 horas.


GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 17 de febrero de 2021

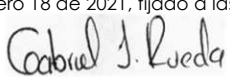
Rad. 2021-00050

Atendiendo la solicitud que antecede remitida por la apoderada de la parte actora, previo a acceder a la misma se insta a la togada a fin de que identifique plenamente los números de cuenta que desea sean objeto de la medida de embargo que requirió, señalando quien es el titular de dicha cuenta y a que entidad financiera pertenece según lo estipulado en el artículo 83 del Código General del Proceso, que en su tenor literal indica que “(...) *En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran (...)*”.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

2

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD CALDAS – ANTIOQUIA <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> En la fecha se notificó por estados No. 027 el presente auto. Caldas, febrero 18 de 2021, fijado a las 08:00 horas.  GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN SECRETARIO
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 17 de febrero de 2021

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 05129-40-89-001-2021-00074-00
Demandante: Cooviproc
Demandado: Nancy del Socorro Quintero Montoya
Auto Interlocutorio: 0152
Decisión: Libra mandamiento de pago

Subsanados los requisitos de inadmisión, toda vez que la presente viene ajustada a derecho de conformidad con los artículos 26, 28, 82, 84, 430 y 440 del Código General del Proceso, y el documento arrimado presta mérito ejecutivo al tenor del Artículo 422 Ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VIVIENDA Y PRODUCCIÓN LA CABAÑA - COOVIPROC**, y en contra de **NANCY DEL SOCORRO QUINTERO MONTOYA**, identificada con cédula de ciudadanía No.39.168.202, por las siguientes sumas de dinero:

✓ **UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS M/L (\$1.498.608)** por concepto del capital contenido en el Pagaré No.32685, más los intereses de mora desde el 26 de enero de 2021 y hasta que se surta el pago, a la tasa de la una y media (1 y ½) vez del bancario corriente certificado para cada período por la Superintendencia Financiera de Colombia (artículo 111 de la Ley 510 de 1999).

✓ **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/L (\$456.253)** por concepto de intereses de plazo pactados en el Pagaré No.32685, causados entre el 30 de marzo de 2018 y el 25 de enero de 2021, liquidados a la tasa del 25.74% efectivo anual.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 y 301 del Código General del Proceso, en armonía a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación (artículo 431 del Código General del Proceso) y de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor (artículo 442 del Código General del Proceso). Hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos al momento de la notificación.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada **SANDRA PAOLA MOSQUERA PEREA**, portadora de la **T.P.212.480** del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General de Proceso y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

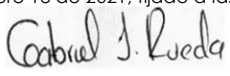
2

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 027 el presente auto.

Caldas, febrero 18 de 2021, fijado a las 08:00 horas.


GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 17 de febrero de 2021

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	05129-40-89-001- 2021-00075-00
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Juan Gabriel Montoya Posada
Auto Interlocutorio:	154
Decisión:	Niega mandamiento de pago

Si bien la parte actora afirmó haber anexado título valor -Pagaré-, a la presente demanda, lo cierto del caso es que verificado el expediente no se observa la existencia de documento cartular, debiendo denegarse mandamiento de pago, veamos.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se tiene como presupuesto de los títulos ejecutivos que en ellos conste una obligación clara con relación a su exigibilidad y a la naturaleza de la misma, lo cual tiene su razón de ser, entendiendo que, la presunción que en favor de la parte ejecutante radica, se da por la mera existencia y autenticidad, o constancia de ésta, de la obligación que el título contenga.

Así las cosas, si se quiere dar inicio a la ejecución, el documento debe ser original, naturalmente debe existir, lo cual no sucede en el presente caso, pues, no se allegó el título valor que se referencia, razón de suyo, como se anticipó al inicio de ésta providencia; este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado en contra del señor **JUAN GABRIEL MONTOYA POSADA** y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ENTRÉGUENSE los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE, el expediente, previa baja en el libro Radicador.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD CALDAS – ANTIOQUIA NOTIFICACIÓN POR ESTADOS En la fecha se notificó por estados No. 027 el presente auto. Caldas, febrero 18 de 2021, fijado a las 08:00 horas. GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN SECRETARIO
--